

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2023-00202-00

Habida cuenta del escrito de subsanación allegado a la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura por DIARIS BIBIANA OCAMPO CORREA, en calidad de representante de JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ OCAMPO en contra de GERARDO MARTÍNEZ MORENO, procede librar mandamiento de Pago de conformidad con los Artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERARDO MARTÍNEZ MORENO, y a favor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ OCAMPO, por las sumas relacionadas a continuación, teniendo como *Título Ejecutivo, el Acta de Conciliación N°.890 del 3 de febrero de 2023* emitida por la Personería de Santiago de Cali.

a) *Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así:*

Año 2023	Concepto	Valor
Marzo	Alimentos	\$ 250.000
Abril	Alimentos	\$ 250.000
Mayo	Alimentos	\$ 250.000
Junio	Alimentos	\$250.000

b) Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma en razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

c) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo al mencionado título ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, efectuar la notificación de la presente providencia al extremo ejecutado GERARDO MARTÍNEZ MORENO, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Canon Procesal.

TERCERO. OFICIAR a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del demandado GERARDO MARTÍNEZ MORENO, en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 598 del Código General del Proceso.

Elabórese el oficio respectivo por la Secretaría de este Juzgado, y remítase por citaduría, dejando la constancia respectiva.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO. DECRETAR el embargo del 25% del salario que percibe el demandado GERARDO MARTÍNEZ MORENO en la empresa de seguridad ANDISEG LTDA. Identificada con numero de NIT. 860032347-8 registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C., de conformidad con los preceptos del Artículo 593 numeral 9. del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Despacho elabórese la comunicación respectiva y remítase por citaduría, dejando constancia en el expediente.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, que posea GERARDO MARTÍNEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.864.401, en los bancos enlistados en el escrito de Medidas Cautelares. Advertir a las entidades bancarias receptoras que, “deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por la secretaria del Despacho procédase con la elaboración del oficio Circular y remítase por citaduría a la dirección electrónica del apoderado judicial solicitante, a quien corresponde el trámite.

SÉPTIMO. REQUERIR a JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ OCAMPO (*hoy mayor de edad*), a fin de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado(a) judicial que ejerza en debida forma su representación legal. Lo anterior, en tanto la que ejerció su progenitora quedó relegada al haber alcanzado la mayoría de edad y será su voluntad y libre albedrío continuar o no, la acción ejecutiva en contra de su progenitor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 089 Hoy 19 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc